

Lunes 18 de Julio

de 1842 NUM. 85.

PROVINCIA DE



GUADALAJARA.

Boletín

Oficial



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

En 15 del presente mes por D. Manuel Chabbarri y compañía se presentó en este Gobierno politico Inspeccion de minas de la provincia, registro de una de Cobre, existente en termino comun del Señorío de Molina y sitio de la Carrasca, bajo el nombre de *Hoyo ergueta*.
Guadalajara 16 de Julio de 1842—Benigno Quiros y Contreras.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me ha dirigido de Real orden de 6 del actual la siguiente circular.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion con fecha 2 del actual lo siguiente. "El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Sr. Director general del Tesoro público lo que sigue. Descando S. A. el Regente del Reino que la ley de dotacion del culto y clero sancionada en 14 de Agosto de 1841, tengan la ejecucion cumplida y eficaz que reclaman las privilegiadas, atenciones á que se destinan los recursos señalados por la misma, considerando las diferentes causas que han contrariado ó enervado sus efectos, las distintas interpretaciones que han sufrido algunos de sus artículos por las autoridades encargadas de egecutarla, y la necesidad de remediar los resultados que puede producir la divergencia que se advierte en los varios puntos consultados, ha tenido á bien man-

dar, despues de oido el parecer del Consejo de Ministros lo siguiente. 1.º Que el clero parroquial que antes de la citada ley de 14 de Agosto no tuvo otra subsistencia que los derechos de estola y pie de altar, continuen lo mismo, sin derecho á percepcion alguna de los productos de la contribucion general del culto, si bien podrá tener los eventuales que se especifican en el artículo quinto. Esta disposicion se reformará si al determinarse los nuevos aranceles se viese que quedaba indotado. 2.º Que el clero parroquial que tenia rentas de propiedades de diezmos y primicias, ó de cualquiera otro origen cuya esacion ha cesado, tenga una renta fija designada por el año comun del quinquenio de 1829 á 1833 inclusive ó por el maximum de las asignaciones que marca la ley de 21 de Julio de 1838, segun el artículo 4.º de la ya citada de 14 de Agosto. Los derechos de estola y pie de altar no han de tomarse en cuenta para este efecto. 3.º Que atendiendo á que por el artículo 14 de la misma está autorizado el Gobierno para remover cuantos obstáculos se opongan á su ejecucion, y á que en varios puntos no se han hecho aun los repartimientos que previene el artículo 11 apesar del mucho tiempo trascurrido y de las órdenes que sobre el particular se espidieron se recomiende al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula la necesidad de que fije á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que no han cumplido con esta obligacion, un termino brevisimo que no pase de diez dias, para que dentro de él lo verifique bajo el concepto de que el Gobierno, convencido de la importancia moral politica y religiosa de que la ley tenga cumplido efecto en todas sus partes, está resuelto y asi lo anuncio al Senado á practicar aquellos repartimientos por medio de los intendentes de Rentas en los puntos en que se advierta morosidad, asi como á adoptar cualquiera otra providencia que convenga para conseguir el mismo fin. 4.º Que se encargue á esa Direccion general haga las prevenciones oportu-

nas á las oficinas de provincia para la puntual observancia de las órdenes comunicadas (y especialmente de la de 17 de Mayo último) sobre la inteligencia del artículo 13 de la ley, haciendo en su virtud que se admitan en cuenta de contribuciones, los recibos que los ayuntamientos presentaren de buenas cuentas entregadas á los párrocos, 5.º Y por último que se le manifieste que S. A. espera de su celo por el bien del servicio, que continuará adoptando como hasta aquí, con actividad y eficacia las disposiciones convenientes para que se atienda al culto y clero catedral, colegial, abacial ó prioral, al gobierno eclesiástico y administracion diocesana con los productos de los bienes del clero en administracion, y los que rindan los pagos á metálico de las rentas; trasladando aquellos fondos y los de la contribucion general del culto de las provincias en que hubiere sobrantes á las demas en que resulte deficit para que con mayor facilidad puedan cubrirse todas las obligaciones á que estan afectos. Lo traslado á V. S. de orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion á los espresados fines: debiendo fijar V. S. el término de que habla la precedente prevencion tercera; de lo cual dará V. S. cuenta desde luego á este Ministerio para los efectos convenientes.

Lo que se inserta en este periódico, con prevencion á los Ayuntamientos de esta provincia para que en el preciso término de diez dias cumplan estrictamente con todo lo que en la precedente circular se ordena. Guadalupe 15 de Julio de 1842. = Benigno Quiros y Contreras.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me ha dirigido de Real orden de 12 del actual la siguiente circular.

S. A. el Regente del Reino con fecha 9 del corriente se ha servido dirigirme el siguiente decreto. "Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que

las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo primero. La declaracion hecha por las Cortes en veinte y nueve de Junio de mil ochocientos veinte y uno restablecida en Real orden de veinte y seis de Febrero de mil ochocientos treinta y seis, eximiendo del pago de los derechos de portazgos y pontazgos á los vecinos de la ciudad de Merida, como á los de cualquier otro pueblo que se halle en su caso, tendrá tambien lugar cuando los vecinos de dichos pueblos pasen con sus ganados, caballerias y carruages á puntos situados fuera del término respectivo, concurriendo las circunstancias de que hace mérito la declaracion referida. Artículo segundo. Gozarán de la propia esencion y en iguales términos y casos los vecinos de los pueblos limitrofes á aquel, en cuyo radio esté establecido el portazgo ó pontazgo. Artículo tercero. Las disposiciones de esta ley se observarán desde luego en los portazgos y Pontazgos, administrados por el ramo de caminos en los que esten arrendados, desde el dia y en que terminen los actuales arrendamientos en los que se hayan cedido á empresas particulares mientras se reintegran de los gastos ocasionados por la construccion de los puentes y caminos, donde se hallan establecidos desde el dia en que finalice el contrato. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque de la

Victoria. De orden de S. A. lo transcribo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este Periódico para su publicidad. = Guadalajara 16 de Julio de 1842. = Benigno Quirós y Contreras.

Son tantas las peticiones que se han presentado en este Gobierno Político en solicitud de certificado de adhesión á las actuales instituciones, que no ha sido posible instruir los oportunos expedientes con la celeridad que se acostumbra en estas oficinas; por lo tanto habiendo espirado el plazo ultimamente fijado para que los Eclesiásticos presentasen á su Diocesano la oportuna Certificación para continuar ejerciendo la predicación y la administración del Sacramento de la penitencia, de acuerdo con los Sres. Gobernadores Eclesiásticos de Toledo y Sigüenza, he resuelto prorrogar por un mes mas, contado desde esta fecha, el término concedido al efecto, en el cual los Eclesiásticos que aún no hayan presentado sus solicitudes podrán hacerlo, en la inteligencia de que pasado no solo no se admitirá instancia alguna de esta clase en este Gobierno, sino que se comunicarán las ordenes correspondientes para que sean recogidas las licencias de confesar y predicar á todos los Eclesiásticos que no hubiesen solicitado el Certificado de adhesión á las instituciones.

Encargo muy particularmente á los Alcaldes Constitucionales de esta provincia, den la mayor publicidad á la presente disposición á

fin de que su contenido llegue á noticia de quien corresponda y no pueda alegarse ignorancia por parte de los interesados. = Guadalajara 20 de Julio de 1842. = Benigno Quirós y Contreras.

Depositaria de la Excmá. Diputación Provincial.

Estado de entradas y salidas de caudales en esta Depositaria en el mes de Junio de 1842.

Entradas.	Rs.	en.
Por existencia del mes anterior	4076	18
Por cuenta de los repartimientos ejecutados en el presente año para atender á los gastos del presupuesto provincial y deficit del de 1841. ;	5743	31
Por atrasos de repartimientos hechos en el año de 1840 y anteriores para gastos de la Diputación Provincial. . .	3590	15
Por el 10 por 100 de Carboneos.		18
Por reintegro de anticipaciones hechas por la Diputación á los Ingenieros de caminos, por gastos causados en la formación de presupuestos para la nueva carretera de la Corte á Logroño.	2166	
Total de Entradas. . .	15.594	30

Salidas.

Al Inspector de Escuelas de la Provincia por resto de su asignación.	900
Por el coste de 34 varas de estera fina para la sala de sesiones incluso el trabajo de sentarla á 6 reales vara	204

Al Médico Inspector de los Baños de la Isabela por su asignacion correspondiente á los meses de Enero Febrero y Marzo de este año.	2000	
Por haberes de las amas de cria de la casa de Maternidad en el mes de Mayo y gastos de embolturas.	4523	6
A los Profesores del instituto de segunda enseñanza por sus sueldos de los meses de Abril y Mayo.	4249	26
Por la correspondencia de oficio de la Diputacion en los meses de Marzo y Abril.	1036	16
Por la de la Sub-inspeccion de la Milicia Nacional y meses referidos.	68	10
Al Impresor por su asignacion perteneciente á los meses de Mayo y Junio segun contrata.	733	10

Total de salidas. . . . 13.715

Resumen.

Entradas.	15.594	30
Salidas.	13.715	
Existencia para Julio.	1879	30

Lo que se inserta en el Boletin oficial por disposicion de la Excm. Diputacion Provincial para conocimiento de los Pueblos. = Guadalajara 10 de Julio de 1842. = Gumerindo Gutierrez. = V.º B.º = Benigno Quirós y Contreras.

Diputacion Provincial.

Anuncio.

De acuerdo de la Excm. Diputacion Provincial. = Guadalajara: Imprenta

vincial se subastan las obras de albañileria y Carpinteria para habilitar el local necesario al Instituto de 2.ª enseñanza de esta Capital, en el convento que fué de Religiosas de la piedad.

Las personas que gusten interesarse en la ejecucion de dichas obras, podrán enterarse del pliego de condiciones que al efecto se hallará de manifiesto en la Secretaria de S. E. desde el dia 20 hasta el 31 del actual, en que se celebrará su remate á las 12 de la mañana. Guadalajara 15 de Julio de 1842. Por acuerdo de S. E. = Casimiro Lopez Chavarri.

COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y Arbitrios de Amortizacion.

ANUNCIO.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia se anuncia el remate de dos suertes de tierra en término de Fuente el Viejo de las monjas Gerónimas de esta capital y de San Juan de la penitencia de Alcalá de Henares; de una suerte en término de Armuña que perteneció á las monjas de Aloronacid de Zorita; de otra suerte en término de la villa de Yebra de las monjas Franciscas de Pastrana, de un olivar en término de Cogolludo de los Carmelitas Descalzos de la misma villa, de otra suerte en término de Masegoso de las monjas de Santiago de Sigüenza; y últimamente de otra suerte en término de Moranchel que correspondió á las monjas Dominicadas de San Blas de Lerma; segun mas por menor se anunciaron en el Boletin oficial números, 67 y 68 de 6 y 8 de Junio último. Cuyos remates se han de celebrar el dia 27 de Agosto próximo venidero de once á una de su tarde, en las salas consistoriales de esta capital ante el Sr. Juez de primera instancia y escribania de D. Alberto Laguna, con asistencia del Sr. comisionado principal de arbitrios de amortizacion de la provincia ó persona que le represente y con citacion del procurador síndico de esta ciudad.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que quieran interesarse en su adquisicion puedan acudir á hacer sus proposiciones al sitio dia y hora que quedan citados. Guadalajara 18 de Julio de 1842. P. S. D. C. P. = Rafael Viejo Medrano

de Ruiz, y hermano.